

| | | |
|---|--|-------------|
|  | EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO | |
| | PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN | |
| | Código: PM04-PR49-M4 | Versión: 12 |

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
HACE SABER**

Al señor **NÉSTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**.

Que se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. 02925**, dada en Bogotá, D.C., a los 08 días del mes de julio del año de 2022.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 00623 DE 26 DE FEBRERO DE 2020”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
CONSIDERANDO
(...)
RESUELVE
ANEXO RESOLUCIÓN

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente Auto, NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fecha de publicación del aviso: 09 de septiembre de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 15 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 16 de septiembre de 2022.



PAULA HUERTAS G.

Notificadora

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

| Versión | Descripción de la Modificación | No. Acto Administrativo y fecha |
|---------|--|---|
| 11 | Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental | Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018 |
| 12 | Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA. | Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019 |

RESOLUCIÓN No. 02925

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 00623 DE 26 DE FEBRERO DE 2020”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 1865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Resolución No. 00623 de 26 de febrero de 2020**, declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones, mediante **Radicado No. 2020EE45082 del 26 de febrero del 2020**.

El citado acto administrativo describe en su parte resolutive:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO de la Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018 que declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS BERNA, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, predio ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que para el caso que nos ocupa la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en la **Resolución No. 00623 de 26 de febrero de 2020** en su parte resolutive mencionó la **Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018**, en la cual se cometió un error, ya que se debía realizar el decaimiento a la **Resolución No. 0623 de 26 de febrero de 2018** del establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS BERNA, identificado con matrícula mercantil N° 00134649 del 12 de mayo de 1980, ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02925

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra

“(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)”

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

RESOLUCIÓN No. 02925

Que así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“Artículo 3°. Principios.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)”

Que en este contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece al respecto del principio de eficacia, que:

*“(...) 5. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten**, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el doctrinante Jorge Enrique Santos Rodríguez explica el alcance del principio de eficacia en los procedimientos administrativos de la siguiente manera:

*“En virtud del principio de eficacia se ha pretendido que la Administración preste atención a la finalidad con que se tramitan los procedimientos administrativos, antes que, a los detalles del trámite, **dando aplicación a los principios de informalismo y de prevalencia del derecho sustancial**. En consecuencia, es responsabilidad de la Administración adoptar las medidas necesarias para lograr que el trámite del procedimiento no impida lograr la efectividad del derecho material discutido dentro de la actuación.*

*En su consagración, **el principio de eficacia involucra también el de la impulsión de oficio**, es decir que en virtud del principio analizado aparece el deber para la Administración de lograr que los procedimientos administrativos efectivamente se tramiten, siendo su responsabilidad lograr que los mismos lleguen a su culminación. De esta manera, es deber de la autoridad administrativa impulsar el trámite del procedimiento de oficio, esto es, sin necesidad de que el interesado haga la solicitud.*

Además, en virtud del principio analizado la administración goza de todos los poderes necesarios para lograr la instrucción del procedimiento, de tal manera que se eviten dilaciones injustificadas y se superen los vicios de puro procedimiento que no incidan en aspectos fundamentales de la decisión a adoptar.” (Página 71 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, comentado y concordado, editorial Universidad Externado de Colombia)

RESOLUCIÓN No. 02925

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

“(…)

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que, así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que finalmente, de conformidad con lo señalado en **el artículo 75 de la ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es darle alcance y precisar una orden del acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN No. 02925

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, incurrió en un error meramente formal en la **Resolución No. 00623 de 26 de febrero de 2020**, al señalar que, la Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018, declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310, propietario del establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS BERNA, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, predio ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, siendo correcta la **Resolución No. 000627 del 8 de marzo del 2018**.

Así las cosas, y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de manera oficiosa se corregirá en la presente providencia, el contenido de la **Resolución No. 00623 de 26 de febrero de 2020**, donde erróneamente se mencionó la **Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018**, la cual no corresponde con el usuario objeto del decaimiento.

Por lo anterior, es preciso advertir que, la corrección y/o aclaración no modifica el sentido de la decisión proferida con la **Resolución No. 00623 de 26 de febrero de 2020**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el literal l) del citado artículo, asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el literal i) del artículo octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 02925

De conformidad con lo contemplado en el numeral décimo cuarto, del artículo cuarto, de la Resolución No. 01865 del 08 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”*

Que, en merito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir de oficio el último párrafo del acápite V. **En cuanto al caso en concreto**, de la Resolución No. 00623 de 26 de febrero de 2020, quedando de la siguiente manera:

“Así las cosas, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procederá en su acápite resolutivo a declarar el decaimiento de la Resolución No. 000627 del 8 de marzo del 2018 que declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS BERNA, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, predio ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado del Distrito Capital.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Corregir el artículo primero de la Resolución No. 00623 de 26 de febrero de 2020, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO de la Resolución No. 000627 del 8 de marzo del 2018 que declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor **NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BERNA**, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, predio ubicado en la Carrera 10 No. 8-75 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor NESTOR ROGELIO PERILLA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.310 propietario del establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS BERNA, identificado con matrícula mercantil No. 01630778 del 1 de septiembre de 2006, y/o quien haga sus veces, en la dirección TV 112 BIS A No. 64 – 06 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLICAR** el presente acto en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02925

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 08 días del mes de julio del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221338 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/05/2022

Revisó:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022 FECHA EJECUCION: 06/07/2022

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA CPS: CONTRATO SDA-CPS-2022097 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/06/2022

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/07/2022